

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-457-2021_08001221300020210045700](https://www.cendoj.gov.co/consultas/verExpedienteVirtual?expediente=T-457-2021_08001221300020210045700)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No 056

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García y Johana Del Carmen Pérez García; contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 18 de diciembre de 2020, los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García, Johana Del Carmen Pérez García y otros, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes Teresa Mora De Pérez y Jesús María Pérez Cortinez, trámite que correspondió al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, con el radicado 2020-00329.
2. El 13 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras, porque los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García y Johana Del Carmen Pérez García no acreditaron adecuadamente su parentesco.
3. El 4 de mayo de 2021, se admitió la demanda, pero sin reconocer como herederos a los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García y Johana Del Carmen Pérez García, pues respecto de ellos no se subsanó la situación.
4. El 10 de junio de 2021, el apoderado judicial de los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García y Johana Del Carmen Pérez García, presentó demanda incidental de filiación extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes Teresa Mora De Pérez y Jesús María Pérez Cortinez.
5. El 1 de julio de 2021, se rechazó de plano la demanda incidental de filiación extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes Teresa Mora De Pérez y Jesús María Pérez Cortinez, y se ordenó su remisión a Oficina

Judicial de Barranquilla, para que sea sometida a reparto, sin que a la fecha se haya realizado el mentado reparto.

6. El 6 de julio de 2021, entre otras decisiones, se fijó el día 25 de agosto de 2021 a las 10 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos.

2. PRETENSIONES

Pretenden los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García y Johana Del Carmen Pérez García, que se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa herencial de los causantes Teresa Mora de Pérez y Jesús Pérez Cortinez, hasta tanto se defina la demanda de filiación presentada antes los Jueces de Familia de Barranquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde con auto del 14 de julio de 2021 fue admitida, se requirió al Juzgado accionado, y se vinculó a la Oficina Judicial, y a las partes dentro del proceso de sucesión.

El 15 de julio de 2021, rindió informe la Jueza Primera de Familia de Barranquilla, quien hizo un recuento detallado de las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión, y solicitó desestimar la acción constitucional.

El 16 de julio de 2021, rindió informe la Coordinadora de Oficina Judicial - Barranquilla, quien envió el acta de reparto de la demanda de filiación, a la cual le correspondió el radicado 2021-00297 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

En auto del 26 de julio de 2021, se vinculó al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

El 27 de julio de 2021, rindió informe la Jueza Sexta de Familia de Barranquilla, quien indicó que el proceso identificado con el radicado 2021-00297, fue inadmitido en auto del 26 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar sí el Juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretenden los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García y Johana Del Carmen Pérez García; a través de apoderado judicial, que se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla abstenerse de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa herencial de los causantes Teresa Mora De Pérez y Jesús Pérez Cortinez, hasta tanto se defina la demanda de filiación presentada antes los Jueces de Familia de Barranquilla.

De la inspección judicial realizada al proceso de sucesión intestada de los causantes Teresa Mora De Pérez y Jesús Pérez Cortinez, identificado con el código único de radicación 08001-31-10-001-2021-00329-00 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, con respecto a la presente acción constitucional, se destacan las siguientes actuaciones:

- 18 de diciembre de 2020, solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes Teresa Mora De Pérez y Jesús María Pérez Cortinez, presentada por el apoderado judicial de los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García, Johana Del Carmen Pérez García y otros.
- 13 de abril de 2021, auto que inadmitió la demanda; entre otros reparos, porque “No se acreditó adecuadamente el parentesco de los señores TERESA EMILIA, LISANDRO ANTONIO Y JOHANA DEL CARMEN PÉREZ GARCIA, pues sus registros civiles de nacimiento no cuentan con el reconocimiento Paterno ni se aportó registro civil de matrimonio

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

o prueba de la unión marital de hecho existente entre sus padres, que les permita servirse de la presunción contenida en el Art. 213 del C.C.”.

- 4 de mayo de 2021, auto que admitió la demanda, pero “*No se accede a reconocer a los señores TERESA EMILIA, LISANDRO ANTONIO y JOHANA DEL CARMEN PEREZ GARCIA, pues al subsanar la demanda aportaron para acreditar su parentesco con los causantes sendas partidas de bautismo, sin embargo se tiene que dichos actos solemnes se realizaron con posterioridad a la derogatoria de la ley 92 de 1938, por lo que se hace necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de las citadas personas, tal como lo establece el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, normativa que derogó la citada ley 92 de 1938, ya que para la fecha del bautismo no se encontraba vigente la anterior ley. Siendo entonces el documento idóneo para tal fin el registro civil de matrimonio debe la parte actora aportarlo en fotocopia autenticada”.*
- 10 de junio de 2021, demanda incidental de filiación extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes Teresa Mora De Pérez y Jesús María Pérez Cortinez, interpuesta por el apoderado judicial de los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García y Johana Del Carmen Pérez García.
- 1 de julio de 2021, auto que rechazó de plano la demanda incidental de filiación extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes Teresa Mora De Pérez y Jesús María Pérez Cortinez, y ordenó su remisión a Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea sometida a reparto, porque “*Se observa que el proceso de sucesión que cursa en este despacho no corresponde al presunto padre. Luego, no resulta procedente la aplicación del fuero de atracción que señala el artículo 23 del CGP, por lo que debe acudir a las normas generales de competencia y la presente demanda debe someterse a las formalidades de reparto entre los juzgados de familia de esta ciudad”.*
- 6 de julio de 2021, auto que; entre otras decisiones, fijó el día 25 de agosto de 2021 a las 10 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos.

Examinadas las actuaciones surtidas en el trámite sucesoral, se tiene que los aquí accionantes no interpusieron recurso alguno contra el proveído del 1 de julio de 2021; que rechazó la demanda de filiación, pese a que nuestro ordenamiento procesal civil así se los permitía.

Y segundo, no se observa que hayan presentado solicitud alguna al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, tendiente a evitar el desarrollo de la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos. El trámite establecido en el Código General del Proceso para el proceso sucesoral, solo establece en su artículo 516, la posibilidad de suspender la Partición y no en una etapa anterior como es la referida diligencia de inventario, posibilidad a la cual podrán acudir los accionantes si cumplen con los requisitos correspondientes.

De otro lado, en cuanto a la demanda incidental de filiación extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes Teresa Mora De Pérez y Jesús María Pérez Cortinez, presentada por el apoderado judicial de los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García y Johana Del Carmen Pérez García, se advierte que la misma fue asignada; el día 16 de julio de 2021, al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00457

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00457-00

bajo el código único de radicación 08001-31-10-006-2021-00297-00, donde fue inadmitida mediante auto del 26 de julio de 2021.

Eventualmente, cuentan los accionantes con la posibilidad que les brinda la acción de petición de herencia, acompañada de medidas cautelares, lo que les brindaría dentro de la jurisdicción ordinaria, las herramientas procesales adecuadas para garantizar o salvaguardar la herencia que eventualmente les correspondería.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. ^[Véase nota1]

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota2]

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que los gestores del amparo pretenden suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Sentencia T-103/14.

² STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2021-00457

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00457-00

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por los señores Lisandro Antonio Pérez García, Teresa Emilia Pérez García y Johana Del Carmen Pérez García contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



GARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e1198f76e741cd3ac47a2d42250a18d14fa3ae2e76653449d3b0795afe8769

Documento generado en 28/07/2021 05:02:09 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00457

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00457-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>